

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 18 de noviembre de 2025.

Citar este número al responder: **0731-1083102025**

Señores

ALEXIS SANTANILLA ORJUELA

C.C. No. 94.410.383

Apoderado: **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**

C.C. No. 6.316.949

Sin dirección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 21 de octubre de 2025, “Por el cual se ordena el Inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el **Expediente 0731-039-002-041-2025**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de nueve (9) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite del 21 de octubre de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-041-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, mediante **concepto técnico del 24 de junio de 2025**, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en atención al **oficio radicado CVC No. 654932025 del 20 de junio de 2025**, remitido por la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales del Distrito Tuluá, y con base en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105401 del 19 de junio de 2025**, se informó a esta Autoridad Ambiental que, en desarrollo de actividades de control y vigilancia, fue verificado un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color vino tinto,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

carpado, identificado con placas ITO 647, conducido por el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.345 de Ginebra, específicamente en las coordenadas 4° 05' 32.0" N – 76° 10' 43.3" W, el cual movilizaba **6,6 m³ de madera** de la especie **Pino (*Pinus tecunumanii*)**, distribuidos en **234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho, sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)**, requerido conforme al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017, tratándose de productos provenientes de plantaciones forestales protectoras o protectoras-productoras; o, en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA, exigido para las plantaciones comerciales, según lo previsto en el Decreto 2398 de 2019.

Que, conforme a lo expuesto, se constató que el material forestal movilizado no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea conforme lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, ni con autorización alguna de aprovechamiento, transporte o comercialización emitida por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, tras la verificación en los aplicativos institucionales de la CVC, no se halló registro de licencias, permisos o salvoconductos que acreditaran la legalidad de la posesión o movilización del recurso forestal incautado, lo que constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente sobre el manejo y transporte de productos forestales.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen como finalidad prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la persistencia de una situación que represente un riesgo o amenaza para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, en ejercicio del deber estatal de proteger estos bienes jurídicos de interés general.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, una vez conocido el hecho que pueda dar lugar a la imposición de una medida preventiva, ya sea de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá verificar su ocurrencia y evaluar la necesidad de adoptar dicha medida. Comprobada tal necesidad, procederá a imponerla **mediante acto administrativo debidamente motivado**, en el cual se justifique su pertinencia, proporcionalidad y urgencia, en aras de prevenir o impedir la continuación de hechos que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, conforme a lo evidenciado en el concepto técnico del 24 de junio de 2025, el oficio radicado CVC No. 654932025 del 20 de junio de 2025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105401 del 19 de junio de 2025, la autoridad ambiental determino procedente la apertura del caso: 664992025, contenido en el **expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-041-2025** y, conforme lo establecido en artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, profirió la **Resolución No. 0731-007687 del 25 de junio de 2025**, “Por la cual se impone medida preventiva”, mediante la cual se dispuso la **aprehensión preventiva** de 6,6 m³ de madera de la especie Pino (*Pinus Tecunumanii*), distribuidos en 234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ancho, movilizados sin el respectivo salvoconducto ni con certificación de movilización expedida por el ICA, como lo exigen el Decreto 1076 de 2015, la Resolución MADS 1909 de 2017 y el Decreto 2398 de 2019. El producto aprehendido queda bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se resuelva de fondo la investigación en curso.

De la Resolución No. 0731-007687 del 25 de junio de 2025, “Por la cual se impone medida preventiva”, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 08 de julio de 2025. Además, se comunicó al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, mediante oficio 0731-664992025 entregado el 11 de julio de 2025, situación de la que se presume que la medida preventiva impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general.

Sumado la entrega del oficio de comunicación y el acto administrativo contenido de la medida preventiva, el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, apporto a la investigación mediante escrito con radicado CVC No. 724722025 Autorización de Notificación Electrónica CVC, aportando el correo electrónico: danielcadena2502@hotmail.com.

Adicionalmente, mediante escrito con radicado ante la CVC No. 725402025 del 11 de julio de 2025, el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO** solicitó la **devolución del material forestal aprehendido** (234 bloques de pino), con fundamento en lo dispuesto en la **Resolución No. 0731-007687 del 25 de junio de 2025**, “Por la cual se impone medida preventiva”. Para sustentar dicha solicitud, allegó los siguientes elementos materiales probatorios de tipo documental:

- **Certificado de Registro ICA No. 94410383-76-13-15308:** Documento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que acredita el registro del predio “La Floresta” (Tuluá, Valle del Cauca) como plantación forestal con fines comerciales. Contiene especies de *Eucalyptus grandis* y *Pinus tecunumanii* establecidas entre 2012 y 2015, con un volumen total de más de 700 m³. El registro fue otorgado tras visita técnica de verificación. Este documento no autoriza el aprovechamiento de bosques naturales ni de áreas con restricción ambiental, y aplica exclusivamente a productos provenientes de plantaciones forestales registradas.
- **Certificado de Movilización ICA No. 023-1595625:** Documento expedido por la Gerencia Seccional del ICA – Valle del Cauca, que autoriza la movilización, en fecha 10 de julio de 2025, de bloques de *Pinus tecunumanii* provenientes del predio “La Moralia – La Floresta” (Tuluá), debidamente registrado bajo el No. 94410383-76-13-15308 como plantación forestal con fines comerciales. El transporte se realizó por vía terrestre hacia el municipio de Bugalagrande. El certificado valida la trazabilidad y legalidad del producto, conforme a la normativa ambiental y forestal vigente, siendo obligatorio su porte en original durante el trayecto autorizado.
- **Poder especial:** Documento fechado el 19 de noviembre de 2024, mediante el cual el señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, titular del registro de plantación forestal No. 94410383-76-13-15308 ante el ICA, otorga poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, identificado con cédula No. 6.316.949, para que lo represente en todas las gestiones administrativas relacionadas con dicho registro, incluyendo la solicitud de certificados de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones comerciales.
- **Copia de la cédula de ciudadanía** del solicitante, señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, quien presume ser el propietario del material decomisado, para efectos de identificación y verificación en el marco del procedimiento administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual deberá ser notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Dicho acto dará apertura formal al procedimiento sancionatorio, con el fin de verificar la ocurrencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normativa ambiental vigente. Asimismo, en los casos de flagrancia o confesión, se procederá directamente a la recepción de descargos por parte del presunto infractor.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 69 estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales; concordante con lo anterior el artículo 38, de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, entre otras, cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Que, con base en el análisis técnico y jurídico efectuado, así como en la normatividad ambiental vigente y la información recaudada en el marco de las actividades de control y vigilancia, la autoridad ambiental encuentra mérito suficiente para ordenar mediante **auto de trámite del 21 de julio de 2025**, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.345 expedida en Ginebra, por la presunta **movilización de 6,6 metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus Tecunumanii*)**, consistente en **234 bloques con dimensiones de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho**, sin portar el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** o documento equivalente exigido por la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Del auto de inicio de procedimiento sancionatorio del 21 de julio de 2025, reposa en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 30 de julio de 2025, comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con acuse de recibo del 28 de julio de 2025. Además, se notificó al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con acuse de recibo del 23 de julio de 2025.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario constituye notificación válida para todos los efectos legales, salvo prueba en contrario. En aquellos casos en que el sistema registre la expresión “Queued mail for delivery”, propia del servicio de correo Microsoft Exchange, y no se evidencie notificación de rechazo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al envío, se presume legalmente que la entrega del mensaje se realizó de manera efectiva, constituyendo prueba suficiente de su recepción por parte del destinatario final.

Posteriormente, revisados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

evidenció que el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, con su solicitud de devolución del material forestal aprehendido aportó el Certificado de Registro ICA No. 94410383-76-13-15308, que acredita al predio “La Floresta”, ubicado en la vereda La Moralia, municipio de Tuluá, Valle, como plantación forestal con fines comerciales, en los términos del artículo 3 del Decreto 1498 de 2008 y las Resoluciones 00182 y 240 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho registro fue otorgado previa visita técnica del ICA y con concepto favorable, amparando especies como *Eucalyptus grandis* y *Pinus tecunumanii* establecidas entre 2012 y 2015, con un volumen total de más de 700 m³. Sin embargo, se resalta que este registro no autoriza el aprovechamiento ni la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, ni aplica para productos extraídos de bosques naturales o áreas con restricción ambiental. También se allegó el Certificado de Movilización ICA No. 023-1595625, expedido el 07 de julio de 2025, con vigencia únicamente para el día 10 de julio de 2025, el cual autorizaba la movilización terrestre de 3 m³ de madera *Pinus tecunumanii* desde el predio registrado hasta Bugalagrande. No obstante, el volumen aprehendido corresponde a 6,6 m³, sin que exista evidencia de que el certificado cubriera dicha cantidad, ni de que este documento se portara en original al momento del control efectuado el 19 de junio de 2025.

Adicionalmente, se anexó un poder especial otorgado por el titular del registro, señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, al señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, para que lo represente en gestiones ante el ICA, incluyendo la solicitud de certificados de movilización. Finalmente, se adjuntó copia del documento de identidad del señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**.

A pesar de la documentación presentada, se concluye que no se encontraba debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa ambiental para la legal movilización del producto forestal incautado, en especial la omisión del SUNL exigido por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se continúa con el procedimiento sancionatorio en curso.

Que, conforme lo anterior, la autoridad ambiental profirió el **auto de trámite del 29 de septiembre de 2025**, mediante el cual ordenó la práctica de diligencia de recepción de declaraciones juramentadas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-041-2025, con el fin de esclarecer las circunstancias relacionadas con la procedencia, aprovechamiento y movilización de 234 bloques de madera de la especie *Pinus tecunumanii*, equivalentes a 6,6 m³, que fueron aprehendidos mediante la Resolución No. 0731-007687 del 25 de junio de 2025. En dicho acto se ordenó citar al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, en calidad de conductor del vehículo transportador del material forestal, el señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, titular del Registro ICA No. 94410383-76-13-15308, correspondiente al predio denominado “La Floresta” y al señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, apoderado especial designado desde el 25 de noviembre de 2024 para representarlo en los trámites ante el ICA, con el fin de que rindieran declaración el 17 de octubre de 2025 en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que el auto de trámite del 29 de septiembre de 2025, mediante el cual se ordenó la práctica de diligencia de recepción de declaraciones juramentadas, se tiene en el expediente que fue notificado al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, mensaje de datos enviado al correo electrónico danielcadena2502@hotmail.com, autorizado previamente para notificación electrónica mediante el radicado CVC No. 725402025, del cual se tiene acuse de recibo del 30 de septiembre de 2025; y a los señores **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA** y **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

certificado a la dirección electrónica: asantillana16@hotmail.com, registrada en el Registro ICA No. 94410383-76-13-15308, con acuse de recibo del 30 de septiembre de 2025, después de haberse intentado la entrega en la dirección física: carrera 6A No. 15-75 del municipio de Roldanillo, Valle, registrada en el mismo Registro ICA, sin que se pudiera efectuar su entrega.

Lo anterior, en atención a la solicitud de devolución del material forestal aprehendido radicada el 11 de julio de 2025 por el señor **CADENA PRIETO**, quien aportó como sustento el citado registro ICA, el cual certifica que el predio “La Floresta”, ubicado en la vereda La Moralia del municipio de Tuluá, cuenta con plantaciones comerciales de *Eucalyptus grandis* (establecida en 2012 y 2015) y *Pinus tecunumanii* (establecida en 2013), así como el Certificado ICA de movilización No. 023-1595625, con vigencia únicamente para el 10 de julio de 2025, y que autorizaba el transporte de solo 3 m³ de madera desde el predio en mención hasta el municipio de Bugalagrande. Sin embargo, el volumen movilizado al momento del control correspondía a 6,6 m³, sin que se hubiera exhibido el SUNL requerido, ni se aportara prueba de que el certificado del ICA se encontraba vigente o era portado en original, configurando una presunta infracción a las normas ambientales de movilización de productos forestales.

Que las diligencias de declaración juramentada programadas para el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, **no se llevaron a cabo debido a la inasistencia injustificada de los citados señores LUIS FERNANDO CADENA PRIETO, ALEXIS SANTANILLA ORJUELA y LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, quienes fueron debidamente notificados conforme a las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Pese a contar con los medios y canales de notificación oportunamente utilizados por la autoridad ambiental, ninguno de los convocados compareció ni presentó justificación formal que acreditara causa válida para su inasistencia, razón por la cual se dejó la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole que dicha omisión no impide la continuación del trámite sancionatorio ambiental en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, verificados los elementos materiales probatorios documentales contenidos en el expediente, la DAR Centro Norte de la CVC, determina la existencia de mérito suficiente y legal para disponer la vinculación de otros sujetos procesales en calidad de presuntos infractores ambientales; en ese contexto, el análisis de la documentación aportada por el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO** en el marco de su solicitud de devolución del material forestal objeto de aprehensión preventiva permitió establecer que el señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383, ostenta la calidad de titular del Registro ICA No. 94410383-76-13-15308, el cual ampara el predio denominado “La Floresta”, desde donde presuntamente se originó y extrajo el recurso forestal movilizado, y que el señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.949, fue designado como apoderado especial mediante poder conferido el 19 de noviembre de 2024, con facultades expresas para representar al titular en las gestiones administrativas ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), incluyendo, de manera enunciativa, la obtención de los certificados de movilización del producto.

Que, en consecuencia, y habiéndose comprobado que el producto forestal objeto de decomiso no estaba amparado por el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** ni por un certificado de movilización que fuera válido, vigente y que cubriera la totalidad del volumen transportado; y dado que dicho producto se encuentra documental y materialmente asociado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

al predio “La Floresta”, cuyo titular es el señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA** y cuyo representante autorizado para trámites es el señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, se configura la **presunción de comisión de una infracción ambiental** por parte de ambos. Dicha presunción encuentra sustento en el **artículo 5° de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el **artículo 6° de la Ley 2387 de 2024**, al tipificarse una posible acción u omisión violatoria de la normativa ambiental vigente en materia de aprovechamiento, control y movilización de productos forestales.

En virtud de lo expuesto, resulta legalmente procedente disponer la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer hechos u omisiones objeto de infracción a las normas de protección ambiental, en contra del señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383 y el señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.949, en su condición de presuntos infractores, por la **6,6 m³ de madera** de la especie **Pino (*Pinus tecunumanii*)**, distribuidos en **234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho, sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)**, o documento equivalente que estuviera válido y vigente al momento de la aprehensión, tal como lo exige perentoriamente el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, en estricta concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 2398 de 2019 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

Se informa a los investigados que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este último, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. Así mismo, se indica que una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, se ordenará su aporte dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. Finalmente, se advierte que contra la decisión que niegue la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, **Cesación de procedimiento**. *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”*.

Que, una vez notificado el presente auto de trámite, los investigados podrán, si lo considera pertinente, presentar los argumentos y allegar las pruebas que permitan a esta autoridad ambiental inferir razonablemente la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En desarrollo del proceso, y de conformidad con lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, la autoridad ambiental podrá adelantar todas las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones, con el fin de establecer con certeza la configuración de una infracción ambiental y fortalecer el acervo probatorio. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho a ejercer su defensa, en los términos del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legalmente admisibles, asumiendo la carga de la prueba.

Que, en atención a los principios de coordinación interinstitucional y colaboración armónica entre entidades públicas, y en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario y pertinente comunicar el presente acto administrativo, contenido de inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental al **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**. Lo anterior se fundamenta en que los elementos probatorios allegados por el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, específicamente el Certificado de Registro ICA No. 94410383-76-13-15308 y el Certificado de Movilización ICA No. 023-1595625, que tienen relación directa con la presunta infracción investigada.

En consecuencia, se **solicita al ICA** que, en ejercicio de su competencia de inspección, vigilancia y control sobre las plantaciones forestales comerciales (Decreto 2398 de 2019), rinda un informe técnico detallado sobre la validez, alcance y trazabilidad de los citados documentos para amparar la movilización de **6,6 m³ de madera de la especie Pino (*Pinus tecunumanii*)**, distribuidos en **234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho**, con el objeto de mejorar el acervo probatorio que permita establecer responsabilidades y justificar las medidas administrativas a tomar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383 y el señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.949, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la movilización de material forestal maderable, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente **19 de junio de 2025**, en la vía que conduce del corregimiento La Marina hacia el sector Estambul, zona urbana del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4° 05' 32.0" N –76° 10' 43.3" W., lo que configura una presunta infracción a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor al señor **ALEXIS SANTANILLA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.383 y el señor **LUIS HERNEY PEÑA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.949, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA**, **solicitando** que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las plantaciones forestales comerciales, conforme al Decreto 2398 de 2019, emita un informe técnico detallado sobre la validez, alcance y trazabilidad de los documentos que amparan la movilización de 6,6 m³ de madera de la especie Pino (*Pinus tecunumanii*), correspondiente a 234 bloques de 125 cm x 20 cm x 20 cm, con el fin de fortalecer el acervo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

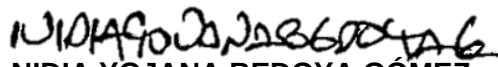
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-041-2025.